

— En el caso de las centrales lecheras, al treinta y tres por ciento de la leche vendida por cada una en el mes anterior.

— Para las industrias transformadoras, al treinta y tres por ciento del volumen de leche recogida por cada una en el mes anterior.

c) Se excluirán aquellas Empresas que no justifiquen haber pagado al ganadero, como mínimo, en los dos meses anteriores a la importación, el precio indicativo que les corresponda. Dichos precios deberán ser mantenidos en tanto continúen efectuándose importaciones.

d) Se excluirán también aquellas Empresas que hayan abandonado líneas de recogida en los seis meses anteriores a la importación.

Cuatro. Si razones de urgencia así lo aconsejan, la C. A. T. podrá proceder a las importaciones, correspondientes a un período máximo de un mes y medio, dando cuenta previamente al F. O. R. P. P. A. de las cantidades que se proponga importar, y ateniéndose en su distribución a lo indicado en el apartado anterior.

Cinco. Si las circunstancias así lo aconsejan, y previo acuerdo del F. O. R. P. P. A. se extenderá el suministro de leche fresca de importación a la industria transformadora, en las condiciones mencionadas en este artículo.

Seis. Los precios de cesión de la leche refrigerada de importación serán, sobre muelle de industria, iguales a los precios indicativos, correspondientes a la zona y período que corresponda, incrementados en los costes de recogida. Los precios citados se extienden para la leche que cumpla los mínimos de composición señalados en el artículo seis del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aplicándose, en su caso, las correspondientes que procedan en leches de otras composiciones.

Siete. Las modalidades de realización de importaciones descritas podrán modificarse en el transcurso del año lechero, si se considera necesario, y, en todo caso, si se aprueba el Reglamento de Importación de Productos Lácteos, previsto en el Decreto tres mil doscientos veintiuno mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de noviembre, para adaptarla a las disposiciones que en él se establezcan.

Ocho. En la zona VI (Canarias), dadas las especiales condiciones que su régimen aduanero impone, no será de aplicación lo dispuesto en este artículo.

RÉGIMEN DE PRECIOS

Artículo quinto. Uno. Los precios de la leche higienizada, estéril, condensada y mantequilla —que se encuentran en régimen de precios autorizados, en virtud de lo establecido en el Decreto ley doce mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre—, se fijarán, de acuerdo con lo señalado en dicho Decreto-ley, previo informe de la Junta Superior de Precios, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio. En dicha propuesta se incluirán también la leche concentrada.

Dos. En la leche estéril, condensada, mantequilla, quesos fundidos y productos lactodietéticos para la alimentación infantil, se aplicarán las variaciones que resulte de la experimentada por el precio indicativo de la leche en zona I.

Tres. En las leches higienizadas y concentrada, homogeneizada o no, sobre muelle de central lechera y centro de higienización convalidado, sobre despacho y al público en despacho para todas las poblaciones que comprende el área de suministro de una central lechera en las que se haya establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de leche destinada al abastecimiento público, se determinarán los precios máximos, para cada zona y período, a partir de los indicativos correspondientes y mediante las fórmulas que figuran en el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo sexto.—Uno. Los Ministerios de Agricultura y Comercio en la esfera de sus respectivas competencias, podrá dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Dos. Este Decreto entrará en vigor el uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, finalizando su vigencia el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 26 de enero de 1974 por la que, haciendo uso de la autorización contenida en la vigente Ley de Presupuestos, se llaman a reembolso los capitales de las deudas llamadas a conversión o canje con anterioridad a 1 de enero de 1972.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de fecha 31 de enero de 1974, páginas 1814 a 1815, se transcribe a continuación la rectificación oportuna.

En el anexo, donde dice: «Deuda amortizable 3 por 100. Emisiones de 1-4-1928, 1-10-1949 y 1-10-1989», debe decir: «Deuda amortizable 3 por 100. Emisiones de 1-4-1928 y 1-10-1949».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 414/1974, de 15 de febrero, por el que se proroga por tres meses la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de leche fresca.

El Decreto dos mil quinientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de once de octubre, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de leche fresca.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga, sin solución de continuidad, hasta el día veintitrés de abril próximo, inclusive, la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de leche fresca en la partida cero cuatro punto cero uno del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil quinientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de once de octubre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNÁNDEZ-CUESTA E ILLANA